

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00646-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado: Rafael Augusto Corrales Franco y Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición.

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 2 de diciembre de 2020¹, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y como consecuencia se ordenó la remisión del expediente para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo No. 9 del expediente electrónico.

Esto teniendo en cuenta que no se encontró probado que el señor Rafael Augusto Corrales Franco a la fecha de su retiro, tuviese un vínculo legal y reglamentario, sino que por el contrario, se acredita que las cotizaciones habían sido realizadas por él como independiente.

El anterior auto fue notificado por estado del 3 de diciembre de 2020, según consta en el archivo n° 10 del expediente digital. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición². El recurso se fijó en lista del 16 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 según consta en constancia secretarial rendida en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial³.

II. Argumentos del recurrente⁴.

En el recurso interpuesto en contra de la decisión del 2 de diciembre de 2020, la parte actora expone que la demanda de la referencia se presentó con el fin de obtener la nulidad de actos administrativos que fueron expedidos por la misma autoridad facultada para expedir el acto acusado al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Seguido de esto afirma que no se busca mediante este medio de control conceder derechos adicionales al afiliado ni controvertir en modo alguno sus relaciones laborales, derechos salariales y prestacionales, y mucho menos situaciones administrativas derivadas de relaciones legales y reglamentarias.

El recurrente continúa su argumentación explicando que el conflicto se contrae únicamente a determinar la legalidad del acto administrativo expedido por la entidad demandante y que los demandados son vinculados únicamente en aras de observar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Asevera entonces que como el acto fue expedido por una empresa industrial y comercial del Estado

² Archivo n° 11 del expediente electrónico.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=GQKFbmnSLDSfGpeH6BFBO9et3k8%3d>

⁴ Ff. 31 a 36.

en calidad de autoridad administrativa, en el presente caso no es determinante la calidad de servidor público o trabajador particular del demandado.

Concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo respecto de los asuntos que son competencia de esta jurisdicción, y atendiendo a que se trata de un asunto de carácter pensional y no laboral, es preciso reponer la providencia recurrida para efectos de admitir la demanda de la referencia y reconocer personería a la apoderada recurrente.

III. Consideraciones.

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación⁵ o súplica⁶. En este evento al no estar contemplada la decisión que se recurre dentro de las anteriores providencias apelables o suplicables, es procedente tramitar el recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

⁵ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

⁶ Artículo 246. **Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Tal y como se mencionó en la providencia recurrida, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Adicional a lo anterior, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA dispuso que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *"de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*.

Por otro lado, encontramos que en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2° de la Ley 712 de 2001⁷ de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

*2. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

⁷ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

3. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
(...)” (Destaca el Despacho)

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012⁸, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Además de los argumentos expuestos en el auto objeto de censura y en este proveído, en un caso de similares características sobre este mismo tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente decisión manifestó lo siguiente⁹:

“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad</i>

⁸ Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso se dictan otras disposiciones*”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Auto del 28 de marzo de 2019, radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

		administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En el mismo sentido el Consejo de Estado decidió lo siguiente¹⁰:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

En conclusión, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se reitera lo expuesto en el auto del 2 de diciembre de 2020, pues del reporte de semanas cotizadas en pensiones y de los actos administrativos expedidos por la entidad demandante¹¹, se puede establecer sumariamente que el

¹⁰ Consejo de Estado, Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez

¹¹ Ver antecedentes administrativos en el Archivo N° 8 del expediente electrónico.

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00646-00

demandado realizó sus últimas cotizaciones a pensión como independiente, por lo que claramente no estuvo vinculado bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública.

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y antecedentes expuestos, el Despacho no repondrá la decisión del 2 de diciembre de 2020, pues la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad social es la que debe decidir si el reconocimiento pensional se ajustó o no a derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por el Despacho el 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá

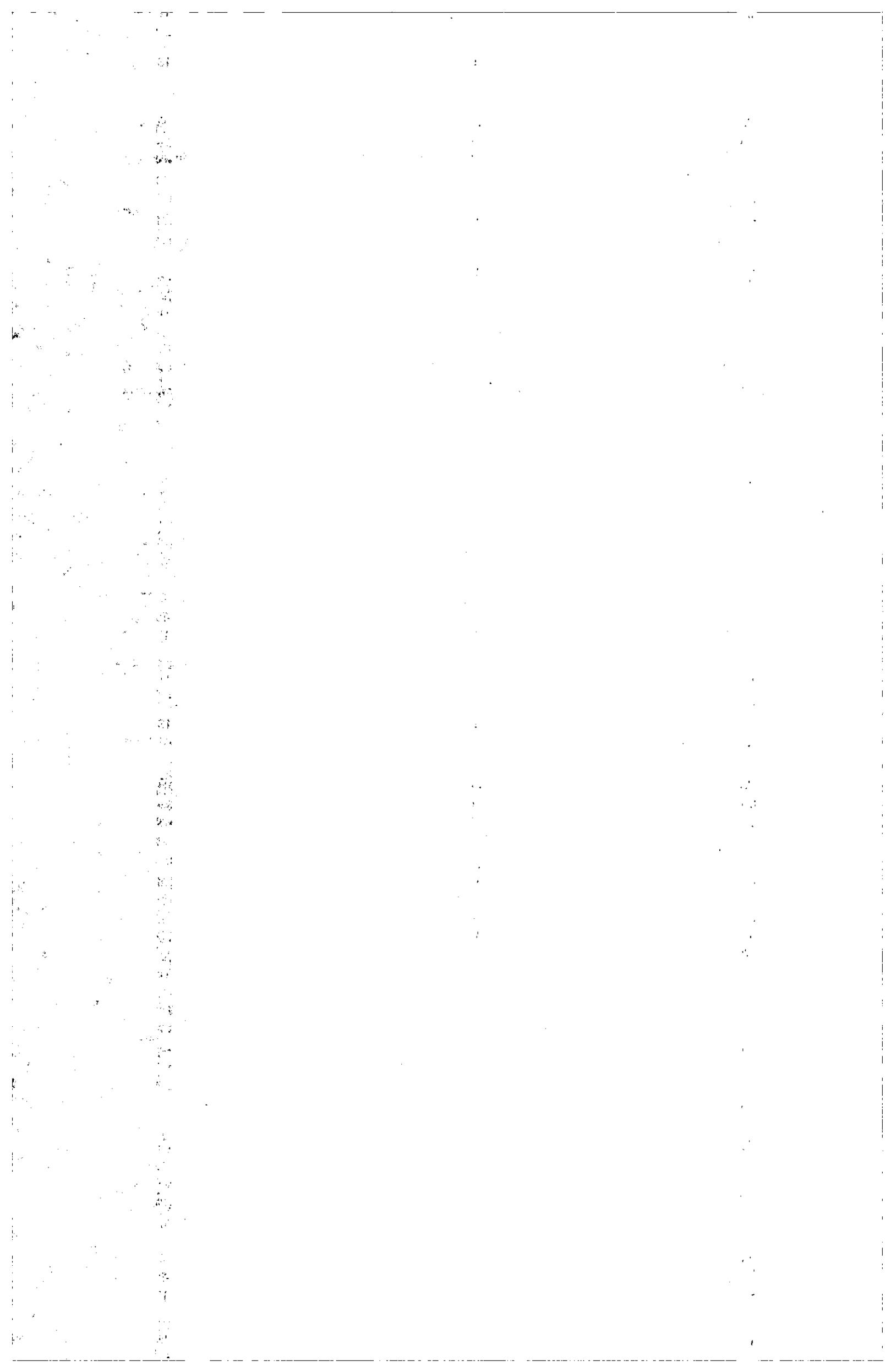
Segundo.- Por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



De: Secretaria Seccion 02 Subsección 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:04 p. m.
Para: 'Orfeo'; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ANGÉLICA COHEN MENDOZA
CC: fabriciopinzon@gmail.com; fpinzon@procuraduria.gov.co; procjudadm147
@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN POR ESTADO 08 DE FEB. 18-2021
Datos adjuntos: NOTIFICACION POR ESTADO NRO. 08 DE FEB. 18-2021.pdf; PROVIDENCIA
NOTIFICADA 18-02-2021.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 08** de fecha **DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-e>.

Cordialmente,


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089

Claribeth A.

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES.

PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES POR FAVOR REMITIRLOS AL CORREO: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente al correo scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.